

SEÑORAS Y SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Pedro Bermeo Guarderas legitimado activo en el presente caso, expongo lo siguiente:

I. Antecedentes

1. El 9 de mayo de 2023, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable respecto de la consulta popular formulada por el Colectivo Yasunidos y el 23 de mayo de 2023 emitió el auto de aclaración y dispuso iniciar la fase de seguimiento.
2. El 23 de mayo de 2023 se dispuso mediante auto el inicio de la fase de verificación de cumplimiento del dictamen dentro de la presente causa.
3. El 20 de agosto de 2023 tuvo lugar la consulta popular y el 31 de agosto de 2023 el CNE proclamó que el SÍ obtuvo el 58,91% de los votos.
4. El 20 de agosto de 2024 el Presidente de la República Daniel Noboa presentó un escrito dando cuenta de las acciones tomadas para dar cumplimiento a las Consulta Popular por el Yasuní acompañando el *“Informe sobre impactos, puntos de atención y acciones ejecutadas respecto al cumplimiento de la consulta popular para el cierre anticipado de operaciones y abandono del Bloque 43 ITT”* (en adelante *“Informe de impactos”*), del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT (CEVP YASUNÍ-ITT).
5. A 11 meses desde la presentación del Informe de Impactos y 23 meses de la notificación de los resultados de la consulta popular, ni el CEVP-Yasuní, ni la Presidencia de la República ha presentado o informado ante este Tribunal y dentro de la presente causa el *“Plan de Acción”* elaborado para el cumplimiento de la voluntad popular.¹
6. Habiendo transcurrido 2 años desde que se inició la fase de verificación de cumplimiento del dictamen, resulta urgente poner a su consideración lo siguiente:

II. Las obligaciones derivadas del mandato popular

7. El artículo 104 de la Constitución establece que las decisiones adoptadas mediante consultas populares son de obligatorio e inmediato cumplimiento.
8. El artículo 436 numeral 1 de la Constitución reconoce el carácter vinculante de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional. Este carácter vinculante,

¹ El Decreto 247 de 8 de mayo de 2024 estableció como parte de las funciones del CEVP-Yasuní la elaboración y aprobación de un Plan de Acción para dar cumplimiento a la consulta popular.

según lo ha establecido esta Corte, supone que sus decisiones *“deben ser obedecidas desde su expedición”*.²

9. Los artículos 436.9 de la Constitución, 162 y 163 de la LOGJCC, reconocen la obligación de la Corte Constitucional para ejecutar sus decisiones, así como resolver sobre su incumplimiento. Así, para que esta Corte determine el cumplimiento de su dictamen por parte del Estado, es pertinente identificar las distintas obligaciones que de este se derivan.
10. Del decisorio del Dictamen N° 006-22-CP/23, sus considerandos y el auto de aclaración, se concluye que las obligaciones derivadas del mismo son:
 - (1) Suspender de forma progresiva y ordenada la totalidad de las actividades de explotación petrolera en el Bloque 43 en el término de un año desde la notificación de los resultados oficiales;
 - (2) Prohibir acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objetivo la extracción de petróleo del Bloque 43;
 - (3) Dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales otorgados a EP Petroecuador para explotar el Bloque 43;
 - (4) Iniciar el retiro de la infraestructura petrolera y adoptar medidas para la reparación de la naturaleza.
 - (5) Adoptar medidas para la protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV)

III. El incumplimiento del mandato popular

11. Una vez individualizadas las obligaciones se expone a continuación el grado de cumplimiento de cada una de estas, tomando como base el Informe de Impactos presentado por el gobierno, toda vez que desde su presentación no se ha informado dentro de esta causa ninguna otra acción o medida orientada a dar cumplimiento a la consulta popular

² Corte Constitucional, sentencia 1219-22-EP/22 de 26 de septiembre de 2022, párrafo 44.

(1) Suspender de forma progresiva y ordenada la totalidad de las actividades de explotación en el bloque 43

12. Respecto de la actividad petrolera en el Bloque 43 la Corte ordenó: (a) en el término de un año (b) suspender la explotación de crudo en los 246 pozos del Bloque 43 (c) de manera progresiva, (d) ordenada, y (e) completa.
13. Para mayor claridad sobre el estado de cumplimiento de esta obligación y las inconsistencias del Informe de Impactos, se expone a continuación las implicaciones del tiempo, las características de la actividad de suspensión, y las condiciones de progresividad, orden y completitud.

(a) En un año

14. Esta Corte ha utilizado indistintamente las expresiones *plazo*³, *tiempo*⁴, *término*⁵ e *inmediato*⁶ para referirse al momento en que debe concluir lo decidido por mandato popular. El principio *pro participación* permite entender que en caso de duda sobre el sentido o interpretación de una norma se aplicará el sentido que “*más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, y respetar la voluntad popular*”. (art. 9 Código de la Democracia).
15. Tratándose de mecanismos de democracia directa e incluso más, de un plebiscito, el lenguaje debe ser entendido en su sentido natural o cotidiano. De modo que, las palabras, *plazo*, *término*, *tiempo* deben entenderse como lo haría cualquier elector, en el sentido más común y amplio, es decir, los 365 días que integran el año calendario porque se apega al entendimiento más obvio del electorado.
16. Considerando que la notificación de los resultados se realizó el 31 de agosto de 2023, el *plazo* de un año concluyó el **31 de agosto de 2024**. Pero incluso, si se considerase que el tiempo otorgado correspondía al *término* de un año, este tiempo también concluyó el **21 de febrero de 2025**.
17. De modo que, ante cualquiera de las dos posibilidades -plazo o término- el tiempo para el cumplimiento de esta obligación debe tenerse como concluido y por tanto corresponde a este Tribunal que dé paso al seguimiento de su dictamen, en la obligación de suspensión bajo condiciones de progresividad, orden y completitud.

(b) Suspensión de la explotación de crudo

18. En materia petrolera las personas expertas distinguen entre suspender y abandonar (retiro) un pozo petrolero, como dos procedimientos distintos. La

³ Corte Constitucional, Dictamen 006-22-CP/23, párrafos 88 y 89.

⁴ Corte Constitucional, Dictamen N° 006-22-CP/23, Aclaración, párrafo 20.

⁵ Corte Constitucional, Dictamen N° 006-22-CP/23, párr. 90 y Resolución.

⁶ Corte Constitucional, Dictamen N° 006-22-CP/23, párr. 91.

suspensión implica **apagar y cerrar** un pozo petrolero, hacer que deje de fluir el petróleo hacia la superficie. Es una etapa previa al abandono o retiro de un pozo de los mismos (**abandono o desmantelamiento**). Suspendir (es decir apagar y cerrar) puede ser una medida temporal, como cuando se hacen trabajos de mantenimiento. En tanto que cuando se retira y abandona, el petróleo deja de fluir de forma permanente.⁷

19. El **cierre** es una acción que, de acuerdo a los informes técnicos de Fernando Reyes Cisneros⁸ y Mark Chernaik⁹ (ELAW) -incorporados en esta causa- es simple, rutinaria (por mantenimiento, derrames, conflictos, roturas de oleoducto¹⁰) y recurrente.¹¹ Se realiza mediante el cierre de válvulas, lo que puede tomar apenas unos minutos por cada pozo, de manera que **la suspensión de los 246 pozos del Bloque 43 se podría realizar en un solo día.**
20. El **taponamiento**, corresponde a la etapa de **retiro o desmantelamiento**, -a la que nos referiremos más adelante-. y el tiempo que requiere varía, entre otros factores, según el número de **torres de reacondicionamiento** que se utilicen.
21. A pesar de estas diferencias, el Informe de Impactos realiza estimaciones de tiempo como si el *"Apagado, Cierre y Taponamiento"* (ver figura 22¹²) se tratara de una sola etapa, cuando, como se mencionó, se trata de procesos distintos, con independencia operativa y secuenciales que requieren cálculos diferenciados de tiempo.
22. Por otra parte, el Informe de Impactos señala que el cierre de cada pozo toma 15 días, tiempo que incluye 14 días de operaciones y un día de movilización de las torres¹³. De modo que, usando una sola torre el cierre de todos los pozos tomaría un total de 7.5 años, mientras que si se usan dos torres tomaría 5 años 5 meses (ver figura 22¹⁴). Esta estimación además de no distinguir el cierre del retiro de los pozos, dista mucho de la información presentada por Petroecuador en el Anexo al Memorando Nro. PETRO-EXP-2023-0860-M, a la Corte Constitucional el 12 de mayo del 2023, donde señaló que el apagado progresivo de los pozos tomaría apenas **4 meses**.¹⁵

⁷ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae, p. 4

⁸ Ingeniero de Petróleos Fernando Reyes Cisneros, Amicus Curiae.

⁹ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae.

¹⁰ EP Petroecuador, <https://x.com/EPPetroecuador/status/1803469198422634555>. El Informe de Fernando Reyes Cisneros menciona circunstancias similares donde se ha suspendido la extracción de crudo.

¹¹ Véase Anexo 1.

¹² Informe de Impactos, Figura 22 Plan de Programa por fases. p. 103.

¹³ Informe de Impactos, sección 8.2.7 Cierre de pozos, p. 103.

¹⁴ Informe de Impactos, Figura 22 Plan de Cronograma por Fases CDA ITT, p. 109.

¹⁵ Gerencia de Exploración y Producción Petroecuador. "Impactos por el no desarrollo del campo ITT de EP Petroecuador. Mayo 2023, p. 4. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidjNjg1ZGExYS1iYml4LTQ0MTUuOTGRkYy02OTdkOTQxMmJiNmYucGRmJ30=

23. El técnico en petróleos Mark Chernaik¹⁶ de ELAW, dentro del amicus curiae presentado en esta causa, señaló que la estimación del Informe de Impactos es “errónea y engañosa”, porque aunque se refiere a la suspensión a lo que realmente se refiere es al retiro¹⁷; esto pese a que esta Corte distinguió las obligaciones de suspensión y retiro en su auto de aclaración.
24. Entre las razones para justificar la falta de cumplimiento en la obligación de suspensión está una supuesta falta de experiencias previas y por tratarse de una decisión inédita.¹⁸ Al respecto, el informe presentado por ELAW¹⁹ reporta que existen varios ejemplos alrededor del mundo de cierres anticipados, por lo que esta no es razón alguna para no seguir los estándares de la industria petrolera como las normas API Standard 65-2 o el ISO 16530-2. A opinión de varios expertos, una justificación de este tipo significa no estar preparados para el cierre de un pozo en caso de emergencia.
25. Han transcurrido 23 meses desde la notificación de los resultados y 14 desde la creación del Comité de Ejecución de la consulta popular y sin embargo a la fecha de redacción de este escrito (16 de julio de 2025) los reportes de EP Petroecuador²⁰ demuestran que la explotación en el bloque 43 continúa. (Anexo 8).
26. El Comité de la Voluntad Popular del Yasuní-ITT no sólo no ha reportado de manera documentada el número o porcentaje de pozos suspendidos, sino que no ha tomado ninguna acción para cumplir con el dictamen como lo informa la Secretaría de este órgano.
27. Mediante Oficio Nro. ARCH-DCI-2025-0283-OF de 16 de mayo de 2025 (Anexo 1) la Secretaria del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT Ana Cristina Montenegro Santillán, en relación a las acciones implementadas luego de la aprobación del “Informe sobre impactos”, informó que no reposan en el archivo información alguna al respecto.
28. El informe es coherente con las actas a sesiones convocadas por el mismo órgano (Anexo 2)²¹, y que dan cuenta que en los 10 meses transcurridos desde la presentación del Informe de Impactos, el Comité para la Ejecución no ha sesionado o tomado alguna acción. Esto pese a que en la primera sesión del Comité, la Subsecretaría de Derechos Humanos manifestó la necesidad de

¹⁶ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae.

¹⁷ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae, p. 9.

¹⁸ Informe de Impactos, sección 4.3 “Antecedentes respecto a la consulta popular, informe de impactos y solicitud de lineamientos” y sección 8.3 “Cronograma estimado”, p.13 y 108.

¹⁹ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae.

²⁰ Los reportes diarios se registran en <https://www.eppetroecuador.ec/?p=3721>

²¹ Aunque la Secretaria del Comité informó de 3 convocatorias a sesiones (27, de junio, 18-19 de julio y 6 de agosto), solo se reporta la realización de 2 conforme se desprende del Acta de Sesión 1, 27 de junio de 2024 y Acta de sesión 2, 19 de julio de 2024.

“...cumplir con el Párrafo 20²² que establece la suspensión de la explotación de petróleo del bloque 43.”²³

29. En definitiva, dado que los reportes periódicos de la EP Petroecuador indican que la explotación en el bloque 43 continúan luego de un año de la notificación de los resultados, que no se cuentan con documentación que indique que el Comité de Ejecución haya dispuesto alguna medida encaminada a cumplir con la suspensión de las actividades de extracción y que no hay razones técnicas suficientes para no cumplir con la suspensión total de la explotación en el bloque 43, se confirma que no se ha cumplido con esta.

(c) Suspensión progresiva

30. El principio de progresividad de derechos está establecido tanto en la Constitución como en el dictamen favorable de la causa No. 6-22-CP/23.

31. La Constitución, en el artículo 11 numeral 8, consagra el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, en los siguientes términos:

*“El contenido de los derechos se **desarrollará de manera progresiva** a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo** que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”* (Énfasis añadido).

32. El principio de progresividad, aplicado a la actividad petrolera, implica que la reducción de la producción debe ser permanente, planificada y sin retrocesos hasta alcanzar la suspensión total, dentro del tiempo establecido de un año. En el caso del Bloque 43, esto exige un descenso sostenido de la producción de crudo, con metas claras y verificables. De modo que cualquier demora o incremento contraviene lo dispuesto por esta Corte.

33. Si tomamos como punto de partida (0%) el total de barriles que se reportaron en agosto de 2023 (57.280 barriles), la suspensión total y progresiva en un año

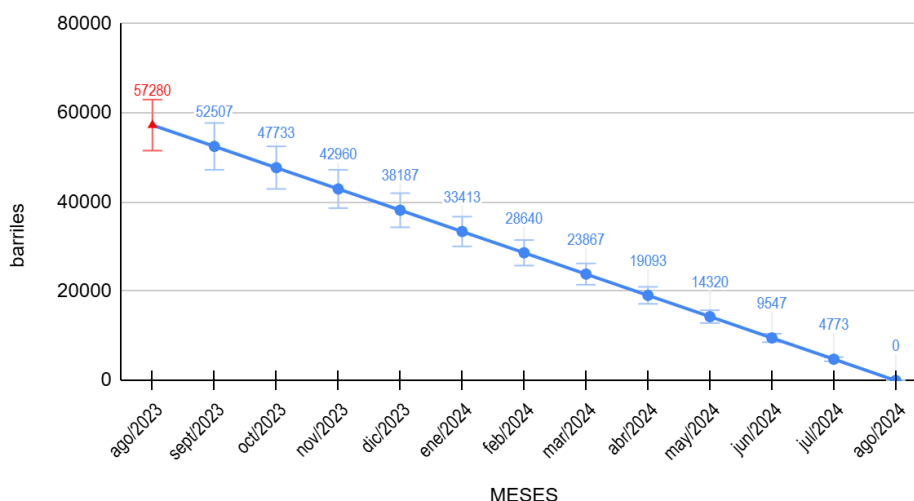
²² El párrafo corresponde al Auto de Aclaración de la causa N° 6-22-CP/23 en donde se señala “Respecto del sexto pedido de aclaración de EP PETROECUADOR –ver párrafo 7.6 supra–, esta Corte reitera lo indicado en los párrafos 89 y 91 del dictamen: “una eventual suspensión de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el bloque 43 debería ser ordenada y progresiva”, por lo que el tiempo de no más de un año se refiere a la suspensión de la explotación de petróleo del bloque 43, en el que la meta sea la suspensión total. Así como también el inicio de “la reparación de la naturaleza, la protección del territorio de los PIAV, entre otras acciones, a través de los ministerios competentes”, conforme lo expuesto en el párrafo 91 del dictamen. Por lo que no hay nada que aclarar y, en consecuencia, este pedido deviene improcedente.” Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración, 23 de mayo de 2023.

²³ Acta Sesión 1. 27 de junio de 2024, Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT

(100%) debía implicar una reducción de aproximadamente 159 barriles por día, es decir, 4.773 barriles mensuales, para cumplir con la meta de llegar a 0 barriles diarios en agosto de 2024, como muestra el siguiente gráfico.

Gráfico 1

Declinación mensual



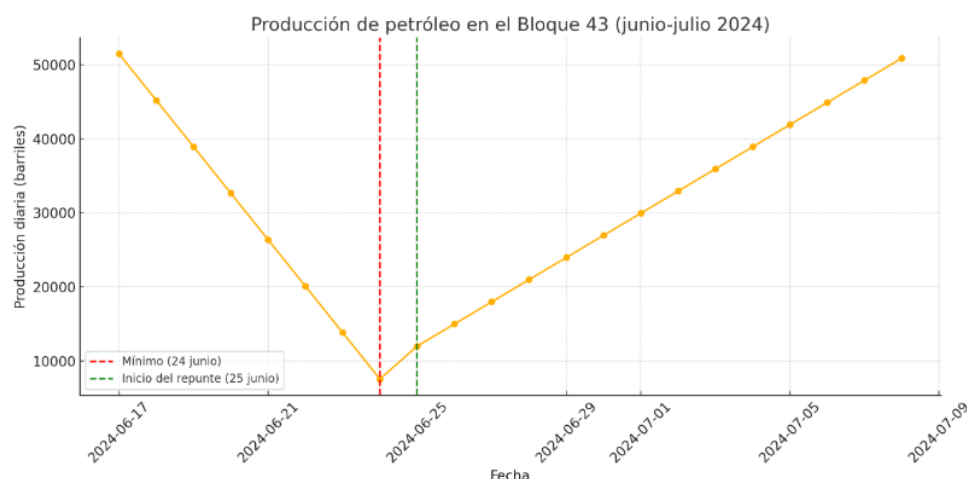
34. Para ejemplificar el incumplimiento en la progresividad se realizó una revisión diaria de los Informes Estadísticos de Petroecuador entre el 17 de junio y el 25 de junio de 2024.²⁴ Por otro lado se revisaron los Informes Estadísticos de la EP Petroecuador que reportan la producción mensual en los años 2023, 2024 y el primer semestre de 2025.

35. Entre el 17 y el 24 de junio se produjo una caída profunda en la extracción de petróleo del bloque 43²⁵. En este periodo se pasó de 51,465 barriles a 7,590 barriles diarios. En solo siete días hubo una caída de 43,875 barriles. A partir del 25 de junio del 2024 la extracción incrementó a 9,038 barriles, al punto que el día 09 de julio de 2024, es decir solo 14 días después, llegó nuevamente en 50,860 barriles, es decir un incremento de 41822 barriles.

Gráfico 2

²⁴ Estos informes son públicos y se pueden obtener diariamente en la página de Petroecuador en la pestaña: Producción Fiscalizada XXX,XXX Bls Netos (fecha) <https://www.eppetroecuador.ec/?p=3721>

²⁵ Este evento se debió a la implementación de un plan de contingencia ante la paralización del bombeo del OCP por el riesgo del avance de la erosión lateral en el río Coca, plan de contingencia. <https://www.eppetroecuador.ec/?p=23040>



Fuente: elaboración propia

36. Como se aprecia del gráfico anterior (gráfico 2) no existe una disminución paulatina y sostenida en el tiempo, hasta lograr una suspensión completa. Por el contrario, la extracción se reduce e incrementa abruptamente. La caída en la extracción respondió a una emergencia y no a un plan sostenido de disminución.

37. Del contraste de las cifras de los meses de junio y julio de 2024 (Gráfico 2) y la proyección que contiene el Gráfico 1 se pueden concluir dos cuestiones:

- Que en junio y julio de 2024 se superaron las cifras promedio de producción petrolera.
- Que entre junio y julio de 2024 no se cumplió con la progresividad en la suspensión de las actividades de explotación.
- Que es técnicamente factible la suspensión inmediata de los pozos.

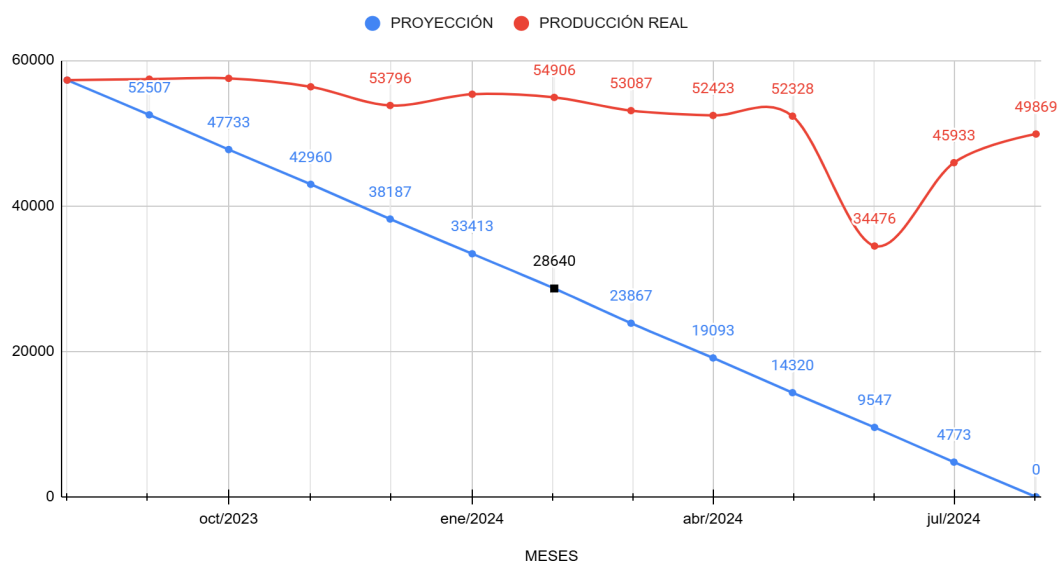
38. En una revisión más amplia se observó en el Informe Estadístico Anual de Petroecuador²⁶ reportó para 2024 una producción total de 17.655.674 barriles anuales en el Bloque 43; lo que significa un 11,2% menos respecto de la producción anual de 2023 que fue de 19.880.180 barriles. La producción diaria pasó de 54.446 barriles en 2023 a 48.240 barriles en 2024; es decir -11,2%.

39. Con las cifras reportadas, se observa que entre agosto de 2023 y agosto de 2024 la producción diaria de barriles varió de la siguiente manera:

Gráfico 3

²⁶ Informe Estadístico Anual 2024. Subgerencia de Planificación y Control de Gestión. Jefatura Corporativa de Planificación. Petroecuador, p. 10-11. (visita 26-5-2025). <https://www.eppetroecuador.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/01/INFORME-ESTADISTICO-MENSUAL-DICIEMBRE-2024-Act..pdf>

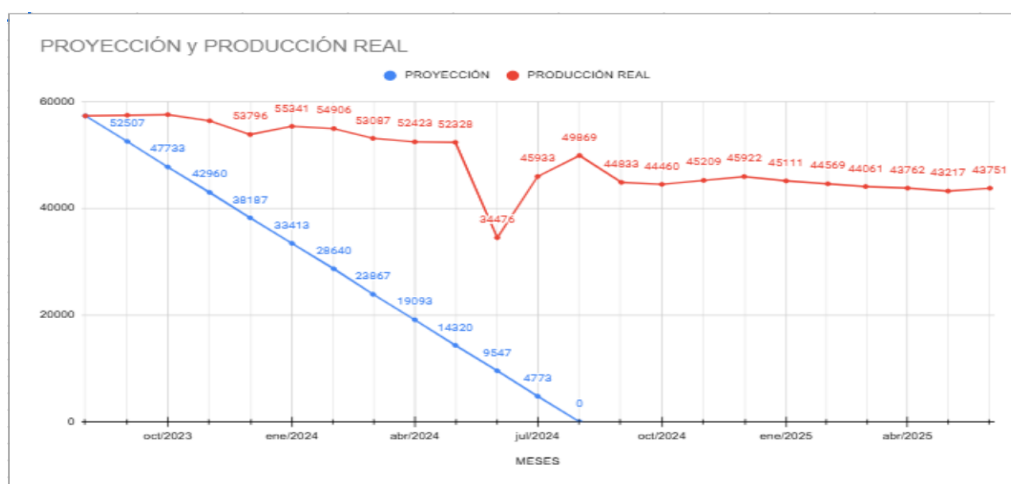
PROYECCIÓN y PRODUCCIÓN



Fuente: Elaboración propia

40. Como se observa del Gráfico 3, tras 12 meses desde la notificación de los resultados, la producción en el Bloque 43 para agosto de 2024 se ubicó por encima de lo que correspondería al segundo mes (octubre 2023) de la proyección de declinación señalada.
41. Es más, como refleja el siguiente gráfico (gráfico 4), entre agosto 2024 y julio de 2025, la variación no es significativa, ubicándose ligeramente por encima de lo que correspondía al tercer mes (noviembre 2023) de la proyección correspondiente.

Gráfico 4



Fuente: elaboración propia

42. Los gráficos 3 y 4 demuestran que luego de 23 meses desde la notificación con los resultados, no existe una suspensión progresiva de las actividades de explotación petrolera en el Bloque 43.
43. En conclusión, el gobierno incumplió el mandato popular y el dictamen de esta Corte para suspender de forma progresiva y ordenada la totalidad de actividades de explotación petrolera en el bloque 43 Yasuní ITT. Por lo tanto, el Estado no ha cumplido con la progresividad de la suspensión de las actividades de explotación y extracción.

(d) Ordenada

44. Un cierre **ordenado** implica que debe existir una planificación y una ejecución controlada de la suspensión y el abandono, que está prevista en el Plan de cierre y abandono (en adelante “PCA”).
45. El Informe de Impactos condiciona la suspensión de la explotación a la **actualización** del PCA (ver gráfico 22²⁷) sin considerar que el artículo 189 del Código Orgánico de Ambiente reconoce que la revocatoria de las licencias es condición suficiente para la inmediata interrupción de las actividades de extracción, **sin que ello impida actualizar y ejecutar el Plan de Cierre.**²⁸
46. De modo que, esta obligación no requiere ni de estudios previos ni de la aprobación de la actualización del PCA, sino únicamente de la revocatoria de las licencias ambientales por parte del MAATE. Pero incluso si esa actualización fuese un requisito previo para la suspensión a la fecha no se ha dado paso a la actualización en referencia.
47. El 5 de mayo de 2025, la asambleísta Mariana Yumbay remitió un requerimiento de información al Ministerio de Ambiente en torno a la actualización del PCA del bloque 43 (Oficio . A la fecha la cartera de estado no ha dado contestación alguna. (Anexo 3)
48. Mediante Oficio Nro. ARCH-DCI-2025-0283-OF de 16 de mayo de 2025 (Anexo 1) la Secretaria del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT Ana Cristina Montenegro Santillán, en relación a la documentación que reporte la actualización del Plan de Cierre y Abandono del Bloque 43 ITT remitió las convocatorias y actas de las tres únicas sesiones mantenidas por el Comité de Ejecución desde su conformación en mayo de 2024 a la presente fecha (Anexo 2); en ninguna de ellas observa que se haya dado paso a la actualización del PCA.

²⁷ Informe de Impactos, Figura 22, “Plan de Programa por fases”, p. 109.

²⁸ Código Orgánico de Ambiente, Art. 189 Efecto de la revocatoria. La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador **no pueda realizar actividad alguna** en el proyecto, obra o actividad, **exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono**, así como las de reparación integral de daños ambientales.

49. En consecuencia no se ha cumplido cabalmente la obligación de suspensión ordenada del Bloque 43 y los argumentos que se usan para justificar la inacción no son correctos.

(e) Completa

50. En agosto de 2024 el Informe de Impactos reportó que solo uno de los 247 pozos existentes en el bloque 43 habían suspendido el flujo de petróleo.
51. Aunque a la fecha el Ejecutivo no ha informado de manera documentada la suspensión de nuevos pozos, por fuentes periodísticas se conoce que en todo el año 2024 se cerraron un total 10 pozos²⁹ y que se tiene previsto un cierre de 48 pozos por año³⁰.
52. El 5 de mayo de 2025, la asambleísta Mariana Yumbay remitió un requerimiento de información a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (Anexo 4), solicitando entre otros asuntos se informe sobre el estado operativo de los pozos del bloque 43 así como un detalle de los pozos cerrados. A la fecha la cartera de estado no ha dado contestación alguna.
53. Si para finales de 2025 se encontrasen cerrados 58 pozos, se habría cumplido únicamente del 23,5% del total, de modo que la suspensión no ha sido completa.

²⁹ El Universo. *Yasuní ITT: Petroecuador cerró 10 pozos en 2024 y en abril empezará abandono de 48 pozos que corresponden al 2025: así va bajando la producción.* <https://www.eluniverso.com/noticias/economia/yasuni-itt-bloque-43-petroecuador-cierre-pozos-produccion-consulta-popular-ecuador-no>

³⁰ Informe de Impactos, p. 105; Primicias. *Producción petrolera de Ecuador cierra 2024 con la peor cifra en cuatro años, ¿qué esperar en 2025?* <https://www.primicias.ec/economia/produccion-petroleo-sacha-privadas-caida-proyeccion2025-86626>; El Comercio. *Petroecuador produjo menos petróleo en 2024; ¿cómo influye la inestabilidad de la entidad?* <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/petroecuador-produjo-menos-petroleo-2024-inestabilidad-ecuador.html>

(2) Prohibir acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para la extracción de petróleo en el bloque 43

54. El Dictamen dispuso la obligación de no iniciar nuevos contratos tendientes a la explotación del Bloque 43.³¹ Aunque no se acompaña documentación, el informe reporta su cumplimiento.³²

(3) Dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales otorgadas a EP Petroecuador

55. Con relación a la obligación de dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales otorgadas a EP Petroecuador para la explotación del bloque 43³³, del Informe de Impactos se deduce que:

- a. El Ministerio de Ambiente condiciona el cumplimiento de esta obligación a la actualización del Plan de Cierre y Abandono y a la contratación de una consultoría.³⁴
- b. No se menciona o documenta la revocatoria de las licencias.³⁵
- c. Al afirmar que la explotación de petróleo continúa, las licencias siguen vigentes.

56. El Ministerio de Ambiente tiene la competencia para revocar autorizaciones y para revocar licencias ambientales.³⁶ Las únicas actividades permitidas una vez

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 006-22-CP/23, **párrafo 91** “Por todo lo señalado anteriormente, esta Corte aclara que si triunfa el “sí” en la consulta, el Estado: (i) no podría ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación de petróleo en el bloque 43.”; **decisorio 2.1.** “De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, [incluye que] el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43. **Auto de Aclaración, párrafo 23** “...en caso de que triunfe el “sí” en la consulta popular, el Estado no podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos...”.

³² Informe de impactos, sección 6.6 “Actividades de perforación en el bloque 43 ITT”, p. 37.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 006-22-CP/23, párr. 89. “...si se establece un plazo para la ejecución de los resultados de la consulta, este también permitiría dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales que se hayan otorgado a EP Petroecuador para la explotación del bloque 43.

³⁴ Informe de Impactos, sección 8.2.1., “Acciones Realizadas Como Ministerio Del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”, p. 97-100. Pese al pedido de información presentado por la Asambleísta Mariana Yumbay sobre el estado de este proceso de contratación, el Ministerio de Ambiente no ha dado respuesta alguna.

³⁵ Informe de Impactos, sección 4.2 “Antecedentes relacionados con la adjudicación del bloque, licencia ambiental y declaratoria de interés nacional”, p. 10; Ministerio del Ambiente, Resolución No. 315 de 22 de mayo de 2014, Ministerio del Ambiente, Oficio Nro. MAE-SCA-2019-1291-O de 3 de junio de 2019.

³⁶ COA, artículos 23 y 24 (5); Art. 188.- **De la revocatoria del permiso ambiental.** (...) La revocatoria de la autorización administrativa, **interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador.** Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento del plan de manejo ambiental, a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

revocada la licencia son **las que sean necesarias para implementar el plan de cierre y abandono y la reparación integral de daños ambientales.**³⁷

57. Además, si bien advierte que el cierre y abandono de las actividades petroleras requieren la actualización del PCA, no establece en ningún momento que la revocatoria esté condicionada a la actualización, es más, se aclara que la revocatoria no impide continuar con el cierre y abandono. Se trata de actos sucesivos (revocatoria - actualización) pero independientes entre sí.

58. Por lo tanto, el MAATE ha incumplido la obligación de dejar sin efectos permisos y licencias ambientales.

(4) Iniciar el retiro de la infraestructura petrolera y adoptar medidas para la reparación de la naturaleza.

59. El Dictamen dispuso el retiro de la infraestructura petrolera en el Bloque 43 y la implementación de las medidas de reparación de la naturaleza y el monitoreo por parte del Ministerio de Ambiente.³⁸

60. Como se aclaró en un apartado anterior (párr. 18-29), el proceso de retiro o abandono corresponde a una etapa posterior a la suspensión o cierre. Aunque son procesos secuenciales tienen independencia operativa, por lo que sus estimaciones requieren cálculos diferenciados de tiempo porque incluyen acciones diferentes.

61. El retiro de un pozo implica el taponamiento permanente del agujero de pozo (con cemento u otro material) para prevenir la migración de fluidos, el posterior retiro de cualquier equipo de la superficie y la restauración del sitio³⁹. De modo que el retiro y la reparación de la naturaleza son procesos paralelos y

³⁷ Art. 189.- **Efecto de la revocatoria.** La revocatoria de la autorización administrativa implicará que el operador **no pueda realizar actividad alguna en el proyecto**, obra o actividad, **exceptuando las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono**, así como las de reparación integral de daños ambientales. La actividad o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador someta el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

³⁸ Dictamen 006-22-CP/23. **Párrafo 89.** "...si se establece un plazo para la ejecución de los resultados de la consulta, este [] permitiría (...), que EP Petroecuador repare cualquier pasivo ambiental que exista —lo que debe ser monitoreado por la entidad competente, el Ministerio de Ambiente."; **párrafo 91** "...esta Corte aclara que si triunfa el "sí" en la consulta, el Estado: (...) (ii) deberá adoptar medidas inmediatas para la reparación de la naturaleza (...); **Auto de Aclaración, párrafo 20** "...el tiempo de no más de un año se refiere [al] inicio de "la reparación de la naturaleza..."

³⁹ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae.

complementarios.⁴⁰ Para esto el PCA debe contemplar medidas para la restauración de las áreas abandonadas.⁴¹

62. La revisión de los reportes diarios y trimestrales de EP Petroecuador, junto con la evidencia de que el petróleo continúa extrayéndose del Bloque 43, permite concluir que no se ha iniciado el retiro de la infraestructura, lo que constituye un incumplimiento directo del dictamen constitucional.

63. Pese al pedido de información presentado en abril de 2025 (Anexo 3), por la Asambleísta Mariana Yumbay en torno a las medidas de remediación adoptadas, el Ministerio del Ambiente no ha dado contestación al mismo.

64. El informe justifica el incumplimiento de esta obligación por razones (a) técnicas, (b) económicas, (c) sociales, (d) ambientales y (e) legales, sobre las cuales formulamos las siguientes consideraciones:

(a) Justificaciones técnicas: tiempo para retiro de pozos

65. El Informe de Impactos plantea tres escenarios para el abandono del Bloque 43:

- Escenario A: 13 años (declinación natural)
- Escenario B: 5 años y 5 meses (declinación anticipada)
- Escenario C: 4 años (declinación anticipada).⁴²

66. Estas proyecciones contradicen la información técnica oficial emitida por la misma EP Petroecuador. En el Memorando Nro. PETRO-EXP-2024-1600-M, enviado en septiembre de 2024 a la asambleísta Mariana Yumbay, se establece que el tiempo estimado para el abandono de los pozos 15, 31 y 43 es de entre 6 y 10 días por pozo, no los 15 días alegados en el informe (ver Anexo 5)⁴³.

67. Asimismo, Petroecuador informó previamente a la Corte que el desmontaje, movilización, desalojo, revegetación y reforestación del campo ITT puede

⁴⁰ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae, p. 4.

⁴¹ Reglamento del COA, Artículo 508.

⁴² Informe de Impactos, Sección 7.1. Análisis de Escenarios, pág. 45 y Sección 7.1.2. d), Comparación de Escenarios, p. 53.

⁴³ Información contenida en la planilla titulada “Estados de Pozos”, elaborada el 10 de septiembre de 2024 por el área de Gerenciamiento de Datos- HVGuerrero suscrito por Jonny Miguel Lomas Ayala incluye detalles de los bloques 31 y 43.; Planilla titulada “Pozos Abandonados” detalla información de bloque 15

ejecutarse en un plazo de 3 años, contradiciendo directamente los escenarios inflados del Informe de Impactos.⁴⁴

68. Informes técnicos independientes —como los de Fernando Reyes Cisneros⁴⁵ y Mark Chernaik⁴⁶ (ELAW)— sostienen que es técnicamente factible operar con múltiples torres de reacondicionamiento de manera simultánea (una por plataforma), lo que permitiría ejecutar el cierre completo del Bloque 43 en menos de un año..
69. En conjunto, estas contradicciones revelan que los plazos del Informe de Impactos han sido inflados y carecen de justificación técnica, en completa contradicción con otros documentos oficiales de Petroecuador. Todo apunta a una maniobra deliberada para dilatar el cumplimiento del dictamen constitucional y el mandato popular.

(b) Justificaciones económicas

70. Entre las razones que el Gobierno sostiene para justificar la falta de cierre y retiro de las actividades de retiro de los pozos señala los ingresos que el Estado ecuatoriano dejaría de percibir a causa del cierre del bloque. Sobre los cuales corresponde hacer varias puntualizaciones.
71. La propuesta del Estado de suspender en un período de 5.5 años la explotación del Bloque 43 (escenario B) parte del supuesto de que la decisión ciudadana en la consulta popular es equivocada e inaplicable por los impactos económicos que ocasiona, lo que no considera que esta discusión ya fue evaluada en audiencia ante la Corte previo al Dictamen y que el pueblo ecuatoriano decidió. La Corte consideró en este sentido que “... *en la consulta popular le corresponde al pueblo ponderar las consecuencias económicas, sociales y ambientales que se generen del resultado de su decisión, tanto en el supuesto de responder “Sí” como “No”*”⁴⁷

⁴⁴ Dictamen 006-22-CP/23, párr. 7.7 “Que se aclare el dictamen en relación con “las consideraciones técnicas que se tomaron en cuenta para efectos de establecer el término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales, para el retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo” a pesar de que en memorando PETRO-EXP-2023, de 12 de mayo de 2023 –adjuntado a sus escritos de aclaración , señala que se “requiere un tiempo mínimo de 3 años a partir de la disposición de la autoridad competente”. **párr. 21** “En similar sentido, el séptimo requerimiento de aclaración –ver párrafo 7.7 supra– también es improcedente, pues EP PETROECUADOR a pesar de no presentar información técnica oportuna respecto del término para el retiro de la actividad relacionada a la extracción de petróleo, pretende que, a través de un recurso horizontal como el presente, la Corte le conceda más tiempo para ejecutar el resultado de la consulta popular ante un eventual triunfo del “sí”. Esto, porque según el informe presentado en el memorando PETRO-EXP-2023, de 12 de mayo de 2023, –fecha posterior a la notificación del dictamen 6-22-CP/23–, considera necesario mínimo tres años. Al respecto, esta Corte reitera que una decisión previamente adoptada no puede ser modificada a través de recursos horizontales, por lo que esta solicitud resulta improcedente.”

⁴⁵ Ingeniero de Petróleos Fernando Reyes Cisneros, Amicus Curiae.

⁴⁶ Mark Chernaik, Environmental Law Alliance Worldwide (ELAW), Amicus Curiae.

⁴⁷ Corte Constitucional, Dictamen 006-22-CP/23, párr. 92.

72. Además de que las cifras no son precisas ni realistas, son contradictorias y existen varias propuestas para suplir las pérdidas económicas.⁴⁸
73. Otra razón para extender el proceso de abandono tiene que ver con los costos para el desmantelamiento de la infraestructura (se afirma que es 1.345 millones). Esta información es contraria a la presentada previamente en la Corte por la EP Petroecuador, donde establecía que el gasto para el desmontaje, movilización, desalojo, revegetación y reforestación la infraestructura en el campo ITT era de 466.5 millones de dólares. En otras palabras, una tercera parte del nuevo monto.⁴⁹
74. Asimismo las cifras contrastan notoriamente con los documentos informados por EP Petroecuador⁵⁰ a la Asambleísta Mariana Yumbay a propósito de un requerimiento de información en donde se observa que para otros pozos dentro del mismo bloque, los costos se encuentran entre 140 mil y 233 mil (Anexo 5), esto entre 7 a 4 veces más de lo presupuestado en el informe de Petroecuador para cada pozo, donde se establece el costo de un millón.
75. Además, de acuerdo con el COAM, cada bloque debe tener un seguro o garantía financiera para el cierre⁵¹, por lo que no debería existir un costo que perjudique al Estado y, en consecuencia, no es un argumento válido para incumplir obligaciones.
76. En conclusión, podemos afirmar que el informe de impactos presentado por el gobierno no es pertinente, es impreciso y no brinda una justificación válida para incumplir el mandato popular.

⁴⁸ Villalba, M., Salvador, L., Larrea, C. y otros (2024). *Propuestas económicas para dejar de explotar el Yasuní ITT*.

⁴⁹ Memorando Nro. PETRO-EXP-2023-0860-M, del 12 de mayo de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nL_CB1dWlkOidIM2VkZmU0ZC1iYzhLTQyMGYtYmMxZi02MDRhN2NiMiQ0ODcucGRmJ30=

⁵⁰ Memorando Nro. PETRO-EXP-2024-1600-M suscrito por el Gerente de Exploración y Producción de EP Petroecuador, el 12 de septiembre de 2024. El memorando incluye como anexo una planilla titulada "ESTADOS DE POZOS", elaborado por Gerenciamiento de Datos-HVGuerro y firmado por Jonny Miguel Lomas Ayala.

⁵¹ COA, **Art. 183.- Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales.**- Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas.

El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan (sic).

(c) Justificaciones sociales

77. Otro argumento del gobierno para justificar la dilación del retiro de los pozos es que afectaría a 2.514 habitantes que se benefician de los convenios establecidos y 915 empleos directos.⁵²
78. Sin perjuicio de la respuesta a este argumento cabe reiterar que esta discusión ya fue zanjada en la consulta popular y como lo anticipó la propia Corte Constitucional “... en la consulta popular le corresponde al pueblo ponderar las consecuencias económicas, **sociales** y ambientales que se generen del resultado de su decisión, tanto en el supuesto de responder “Sí” como “No”⁵³
79. En el caso Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, la Corte IDH determinó que garantizar la libre determinación de los PIAV,⁵⁴ no debe significar el abandono por parte del Estado⁵⁵, pero también que los potenciales conflictos de derechos entre los PIAV y los pueblos indígenas de reciente contacto deben resolverse teniendo en cuenta el principio de no contacto.⁵⁶
80. El gobierno, con o sin explotación petrolera, debe satisfacer los derechos de los pueblos indígenas, de acuerdo con los artículos 11 y 58 de la Constitución. No se puede condicionar la protección de los derechos a la explotación petrolera. El modelo extractivo ha generado dependencia de los pueblos indígenas a la empresa petrolera y la distorsión de que la empresa reemplaza al Estado. Esta es la oportunidad para cambiar esta mirada colonialista y asistencialista.
81. Si lo que afirma el gobierno fuese aceptable, significaría que, cuando se acabe el petróleo en toda la Amazonía, los indígenas no tendrían quien garantice sus derechos por la ausencia de empresas petroleras.
82. Por otro lado, el Informe de Impactos señala que se han firmado varios convenios compensatorios con las distintas comunidades kichwas y una comunidad waorani que se encuentran en la zona de influencia directa del proyecto.⁵⁷ De los 11 convenios, apenas uno es con el pueblo Waorani con una ejecución del 1%.⁵⁸ Pero también, las medidas han sido dirigidas a comunidades que apoyan la explotación

⁵² Informe de impactos, sección 7.2 “Impacto social y económico en el área de influencia del bloque 43 ITT”, p. 55.

⁵³ Corte Constitucional, Dictamen 006-22-CP/23, párr. 92.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 188.

⁵⁵ Ídem. párr. 189

⁵⁶ Ídem, párr. 215.

⁵⁷ Informe de Impactos, sección 6.9, “Gestión de Relaciones Comunitarias”, p. 40.

⁵⁸ Informe de Impactos, p. 41.

petrolera (Kawimeno) generando conflictos entre varias comunidades (como la declaración de fuerza mayor en el año 2023 en el Bloque 43-ITT).⁵⁹

83. En conclusión, las justificaciones sociales son impertinentes para cumplir el mandato popular.

(d) Justificaciones ambientales

84. El Informe de Impactos menciona la pérdida y fragmentación del hábitat, contaminación del suelo y agua, alteración del paisaje, impacto en la biodiversidad, impacto en la recuperación ecológica⁶⁰. Este argumento se presenta nuevamente con el propósito de dilatar el cumplimiento del mandato popular.

85. El Informe deja de lado el impacto acumulativo y sostenido que el mantenimiento y operación de dichos pozos ocasionan durante toda su vida útil. Como se reconocen en los Informes Técnicos de ELAW y de Fernando Reyes, y la sentencia de la CorteIDH en el caso Tagaeri-Ta los impactos asociados a la operación continua de los pozos son considerablemente mayores, en tanto incluye la contaminación por derrames, emisión de gases tóxicos por los mecheros, la emisión de ruidos ensordecedores por la perforación con taladros, el tráfico de tanqueros y la operación de generadores eléctricos.

86. Sobre las gestiones ambientales del Bloque 43, el informe hace un recuento muy concreto y simple de las medidas para la regularización ambiental y medidas de protección tomadas.⁶¹

87. El Informe señala además que durante las operaciones del Bloque 43 se registraron 29 “eventos ambientales” que fueron “contenidos sin afectar al ambiente” y que existe un monitoreo permanente y protocolos para “reaccionar en caso de emergencia.”⁶²

88. Tal como lo refleja el informe, las medidas ambientales que se adoptan están previstas para reaccionar una vez que se producen los “eventos ambientales” y no, como lo prevé el principio de precaución en materia ambiental, implementando suficientes medidas para prevenirlos.

89. De lo dicho en el informe, las razones ambientales son impertinentes para cumplir la voluntad popular.

⁵⁹ La Hora (2024, marzo 12), *La conflictividad con comunidades indígenas provoca que tres bloques petroleros más se declaren en Fuerza Mayor*. <https://www.lahora.com.ec/pais/conflictividad-comunidades-indigenas-provoca-tres-bloques-petroleros-mas-declaren-fuerza-mayor/>

⁶⁰ Informe de impactos, sección 7.4 “Impactos generados en el medio ambiente en la fase de abandono en el área de influencia del bloque 43 ITT, p. 59.

⁶¹ Informe de Impactos, sección 6.10 “Gestión de seguridad, salud y ambiente”, p. 42-43.

⁶² Ídem.

(e) Justificaciones legales

90. En agosto de 2024 el Informe de Impactos estableció que en la fase 1 se requieren varias reformas normativas.⁶³ En varias secciones del Informe se señalan diferentes normas legales o reglamentarias que según el Estado dificultan la implementación del Plan de Cierre y Abandono y que requeriría reformas.⁶⁴
91. En mayo de 2025, es decir 9 meses después de la presentación del Informe de Impactos, la Secretaria del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT Ana Cristina Montenegro Santillán, informó que a la fecha no se reportan documentos que den cuenta de propuestas de reformas normativas elaboradas o aprobadas por el Comité para facilitar el cumplimiento del dictamen constitucional.⁶⁵
92. Fuera de la evidente inacción del Comité para resolver las supuestas barreras legales, el argumento pierde de vista dos cuestiones sustanciales: 1) Los resultados de las consultas populares son de obligatorio e inmediato cumplimiento (art. 106), y; 2) las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes (art. 436.1). Ambas normas con jerarquía constitucional prevalecen sobre las normas legales y reglamentarias. Además, según la Constitución, son de directo e inmediato cumplimiento. Justificar el incumplimiento por la necesidad de implementar reformas legales no es pertinente.
- ***
93. En resumen, pese a haber identificado presuntas barreras normativas para la ejecución del Plan de Cierre y Abandono desde agosto de 2024, el Estado no ha adoptado medida alguna para superarlas, ni ha impulsado reformas legales que permitan avanzar en el cumplimiento del dictamen 6-22-C.P. Esta omisión resulta injustificable, ya que la consulta popular y las decisiones de la Corte Constitucional tienen efecto directo, obligatorio e inmediato, incluso por encima de disposiciones legales o reglamentarias. En consecuencia, el gobierno ha incumpliendo flagrantemente el mandato constitucional.

⁶³ Informe de impactos, páginas. 97-98.

⁶⁴ Sección 8.1.2, pág. 92. “Gestión de actualización de leyes y normativa, aplicable a cada institución, y de ser el caso, proponer proyectos de normativa a fin de cumplir los desafíos que plantea el cierre anticipado de operaciones y abandono del Bloque 43 ITT conforme del Decreto Ejecutivo 257. **Sección 8.2.1, pág. 97**, señala que previo a la actualización del Plan de Cierre y Abandono se requiere “Fase 1: Reforma de normativa legal aplicable”

⁶⁵ Oficio Nro. ARCH-DCI-2025-0283-OF de 16 de mayo de 2025 (Anexo 1)

(5) Adoptar medidas para la protección de los territorios PIAV

94. El dictamen y el mandato popular establecieron la obligación de iniciar en el primer año, las medidas de protección de PIAV.⁶⁶
95. El Informe de Impactos describe de manera general el estado actual de los PIAV y menciona acciones tales como señalar al ente rector de la política pública de protección, las actividades de monitoreo implementadas desde 2007 y los resultados. Entre los resultados señala 10 inducciones sobre PIAV entre 2023 y 2024, y 4 patrullajes entre 2023 y junio de 2024. Sin embargo, no se detalla ningún plan o acción iniciado tras la consulta popular para proteger a los territorios de los PIAV.⁶⁷
96. Aunque el Informe reconoce señales de presencia de PIAV en la zona, no advierte de ello las implicaciones y riesgos que significan la no suspensión de las actividades extractivas en el bloque.⁶⁸
97. Se afirma, por ejemplo, *“la proximidad a la zona de aprovechamiento de PIAV representan una amenaza para estos pueblos”; que “los ecosistemas registrados en el Bloque 43, presenta una alta diversidad de fauna y flora que forman parte de posibles recursos de aprovechamiento de los pueblos en aislamiento, tanto para su alimentación como para la elaboración de cultura material; en este sentido, estos sitios poseen una adaptabilidad geográfica como zona de posible movilidad estacional que podrían transitar los clanes en aislamiento.”* En otro apartado, expresamente reconoce que *“se encontraron posibles señales de presencia de PIAV como: una rama rota con cortes heterogéneos manipuladas y/o cortadas sin ningún instrumento como machete o cuchillo, a 14 kilómetros en línea recta de la comunidad de Kawymeno.”*⁶⁹
98. Lo anterior, además de constituir un reconocimiento de la presencia de PIAV en la zona del Bloque 43, implica también una evidencia de la amenaza que representa la explotación del Bloque 43 a los pueblos en aislamiento del Yasuní. Este solo hecho constituye razón suficiente para la suspensión de todas las operaciones petroleras al sur del bloque y que no sigan avanzando hacia la ZITT de manera inmediata, sino en todo el Bloque 43.

⁶⁶ Dictamen 006-22-CP/23. párrafo 89 “...si se establece un plazo para la ejecución de los resultados de la consulta, este [] permitiría [que] se precautele la protección de los territorios ancestrales de los PIAV...”; **párrafo 91** “...esta Corte aclara que si triunfa el “sí” en la consulta, el Estado: (...) (ii) deberá adoptar medidas inmediatas para (...) la protección del territorio de los PIAV...”. **Auto de Aclaración, párrafo 20** “...el tiempo de no más de un año se refiere [al] inicio de (...) la protección del territorio de los PIAV.

⁶⁷ Informe de Impactos, -Sistema de Monitoreo de Pueblos Indígenas, pág. 113-118.

⁶⁸ Informe de Impactos, Sección 10.1 Datos Generales del Bloque, pág. 114; Informe de Impactos, Sección 12.1 Conclusiones, pág. 43.

⁶⁹ Informe de impactos, Sección 12.1 Conclusiones, p. 144.

99. Además de la vigencia de las medidas otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los PIAV del Yasuní,⁷⁰ la Corte IDH condenó recientemente al estado ecuatoriano por no haber considerado la información sobre avistamientos de PIAV en la zona donde se pretendía desarrollar actividad petrolera, lo que implicó el desconocimiento del principio de precaución ocasionando la violación el principio de propiedad colectiva y el de libre determinación.⁷¹
100. La Corte estableció que cualquier medida que se adopte para la protección de los PIAV debe tener en cuenta las características -principalmente de movilidad- de los pueblos y su condición de no contacto⁷² y deben adoptar el principio de precaución. Este principio “constituye garantía para la supervivencia física y cultural de los pueblos en aislamiento y contacto inicial”⁷³ y garantiza su libre determinación. De modo que la sola existencia de protocolos ante contacto con PIAV, observó la Corte IDH, no cumplen con el principio de precaución afectando los derechos de los PIAV.
101. En mayo de 2025 la Asambleísta Mariana Yumbay requirió al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se informe en torno a las acciones adoptadas para dar cumplimiento al dictamen 6-22-CP (Anexo 6)⁷⁴, en respuesta la cartera de Estado remitió un informe muy escueto (Anexo 7⁷⁵) en el que se mencionan las inducciones y patrullajes que se han realizado desde 2019 hasta abril de 2025 a operadores de EP Petroecuador. Menciona además que el 24 de enero de 2025, se realizaron observaciones al plan de cierre del bloque 43 elaborado por la EP Petroecuador sugiriendo incluir: actividades de inducción sobre protocolos de actuación ante posible presencia de PIAV a contratistas y subcontratistas encargados del cierre del bloque, el control del esquema de vacunación, interrupción de actividades en caso de encuentro con PIAV hasta evaluación.
102. Pese a las limitaciones de este informe es importante mencionar que los patrullajes e inducciones son parte de las acciones regulares que lleva a cabo esta cartera de estado, por lo que mal puede entenderse como acciones concretas para dar cumplimiento al dictamen, esto más cuando no se ha informado ningún plan específico, cronograma, presupuesto o mecanismos de evaluación.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Cautelares MC-91-06, CIDH.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 277

⁷² Ídem. párr. 184.

⁷³ Ídem, párr. 193.

⁷⁴ En lo concreto se solicitó que se informen las acciones implementadas entre agosto de 2023 y mayo de 2025 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el dictamen 6-22-CP/23 de "adoptar medidas para la protección de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV)". Oficio Requerimiento de Información Nro. AN-YYM-2025-0028-ORI, de 5 de mayo de 2025. (Anexo 6)

⁷⁵ Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. *Informe de acciones implementadas por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos para la protección de los PIAV*, mayo 2025, p. 12-17.

103. Por lo tanto, el gobierno ha incumplido con la Constitución y con el mandato popular.

Otras acciones: el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní - ITT (CEVP Yasuní-ITT).

104. El Dictamen de la Corte Constitucional estableció la posibilidad de implementación de “otras acciones”⁷⁶ que se entiende deben estar orientadas al cumplimiento de la voluntad ciudadana en la consulta popular, es decir, a interrumpir la explotación de crudo en el Bloque 43, reparar la naturaleza y proteger a los PIAV.

105. El gobierno informa que ha creado el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT para el cierre anticipado de operaciones y abandono planificado del Bloque 43 ITT (en adelante “el Comité”).⁷⁷ El Comité fue creado de forma tardía, en mayo de 2024, 9 meses después de los resultados electorales, y se concretó 11 meses después. Se reunió en dos ocasiones.⁷⁸

106. Sobre esta Comisión, la Corte IDH observó que la misma “no cuenta con representación de la sociedad civil, en particular de los pueblos indígenas afectados, ni se previó que contará con presupuesto propio.”⁷⁹

107. El incumplimiento del mandato popular demuestra que el Comité no pudo cumplir con sus objetivos.

Petitorio

Por todas las razones expuestas, solicitamos:

1. Declarar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato popular y del Dictamen N° 6-22-CP/23 e iniciar los procedimientos encaminados a sancionar a las autoridades incumplidoras.

2. Ordenar la inmediata suspensión de toda extracción petrolera en el Bloque 43 y que se inicien las actividades necesarias para el abandono definitivo de los pozos petroleros en dicho bloque, y tomar todas las medidas necesarias para cumplir con todas las obligaciones derivadas del mandato popular y del Dictamen 6-22-CP/23.

⁷⁶ Corte Constitucional, Dictamen N° 006-22-CP/23, parr. 89. “Además, si se establece un plazo para la ejecución de los resultados de la consulta, este también permitiría dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales que se hayan otorgado a EP Petroecuador para la explotación del bloque 43, que EP Petroecuador repare cualquier pasivo ambiental que exista –lo que debe ser monitoreado por la entidad competente, el Ministerio de Ambiente–, se precautele la protección de los territorios ancestrales de los PIAV, **entre otras acciones**.”

⁷⁷ Informe de Impactos, p. 89- 96

⁷⁸ Informe de Impactos, sección 4-6.p. 23.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. pf. 504.

Anexos

Se acompañan a la presente los siguientes documentos en calidad de anexos.

- Anexo 1. Oficio Nro. ARCH-DCI-2025-0283-OF de 16 de mayo de 2025.
- Anexo 2. convocatorias a sesiones de los días 27, de junio, 18-19 de julio y 6 de agosto. Acta de Sesión 1, de 27 de junio de 2024 y Acta de sesión 2, de 19 de julio de 2024
- Anexo 3. Requerimiento de información de Mariana Yumbay al Ministerio de Ambiente.
- Anexo 4 Requerimiento de información de Mariana Yumbay a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.
- Anexo 5. Memorando Nro. PETRO-EXP-2024-1600-M, acompañado de planilla “ESTADOS DE POZOS”, de la unidad de Gerenciamiento de Datos-HVGuererro. Planilla estado
- Anexo 6 Requerimiento de información de Mariana Yumbay al Ministerio de la Mujer Oficio Nro. AN-YYM-2025-0028-ORI
- Anexo 7. Informe de acciones implementadas por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos para la protección de los PIAV, mayo 2025.
- Anexo 8. Reporte de Producción diaria de Petróleo y Gas Natural. Acta de Aprobación N° 0030, de 16 de julio de 2025.

Notificaciones que nos correspondan serán notificadas a legal@yasunidos.org., ecuador@liberaong.org, ravila67@gmail.com y david.kuska@outlook.com.

Pedro Bermeo Guarderas.
CC. 1714278262.

David Fajardo Torres.
Foro: 01-2022-238.

Ramiro Ávila Santamaría.
Mat. 3401 CAQ